

Neiva, 06 de agosto de 2024

Doctora

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

Ref. Contestación Demanda MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA de ERNESTO ROMAN Y OTROS Contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FIDUCIARIA LA PRIVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE VAPEZ, MUNICIPIO DE MITÚ, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU, MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD "SERVIMEDICOS S.A.S.", COLOMBIANA DE SALUD S.A. Y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Radicado: 50001333300320170001600

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Para desarrollar los alegatos de la parte demandante seguiré el siguiente orden:

- 1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**
- 2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**
- 3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.**
- 4. CONCLUSIONES.**

1) RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la audiencia inicial desarrollada el 13 de diciembre de 2022, se fijó el litigio en el presente asunto el cual versa en determinar si es procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas de los perjuicios materiales e inmateriales, daño a la vida de relación, daño a la salud, causados a los demandantes, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio médico especializado, error en el diagnóstico y ausencia de tratamiento indicado de la enfermedad catastrófica que desarrolló el señor Ernesto Román.

En este sentido la sentencia debe basarse en el planteamiento del problema jurídico o fijación del litigio.

2) RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MI REPRESENTADA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal y como se planteó desde la contestación de la demanda se señala al despacho que EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, formó parte de la Unión temporal MEDICOL SALUD 2012 desde 2012 hasta el 2017, conforme las condiciones contractuales estipuladas para el contrato de prestación de servicios de salud a los afiliados al Magisterio, sin embargo tal y como se indicó en la contestación y conforme el acta de conformación de la unión temporal cada una de las entidades cuenta con un porcentaje de participación, representado en una población a atender determinado por el departamento o región en la cual debe garantizar la misma, para el caso de mi representada es el departamento del Tolima.

De forma consecuente a lo manifestado es importante resaltar que las actividades desarrolladas por cada uno de los integrantes de la unión temporal a fin de dar cumplimiento al contrato para la población asignada, ya sea contratación de personal (laboral), contratos de prestación de servicios, pago de facturas, gestión administrativas y en general, se desarrollan de forma autónoma e independiente a los demás integrantes de la UT.

Es así su señoría que cualquier responsabilidad que pueda ser imputada a la entidad IPS SERVIMEDICOS, está fuera de cualquier responsabilidad solidaria que pueda ser imputada a mi representada, pues como se ha indicado cada una de las entidades es la encargada de la atención de la población que le fuera asignada y para el departamento del META la encargada era IPS SERVIMEDICOS; así mismo mi representada en ningún momento participo en las atenciones recibidas por el señor ERNESTO ROMAN, así como tampoco participo en las actividades administrativas de coordinación, referencia y contra referencia o exámenes diagnósticos que llevaran al error que reclama la parte actora.

Por lo anterior carece de fundamento legal y científico la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada aun cuando se determinara la prosperidad de las indemnizaciones reclamadas por los actores.

Tal y como ha señalado la jurisprudencia como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas"* es así que el simple hecho de ser integrante de la UNIÓN TEMPORAL no es razón suficiente para endilgarle una responsabilidad de los supuestos perjuicios causados, más aún cuando del documento de conformación de la UT se puede establecer con claridad que la única responsabilidad solidaria sería en relación con el contratante, y ante la imposición de sanciones será de manera individual en virtud de las actuaciones realizadas por el integrante responsable.

2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La doctrina y la jurisprudencia han fijado los siguientes requisitos para que se configure la responsabilidad por falla del servicio:

- a. Existencia de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio,
- b. Existencia de un daño
- c. Relación de causalidad entre la falla en el servicio y el daño,

La ausencia de uno de estos elementos excluye la responsabilidad; en el presente caso y de forma particular frente a mi representada, NO EXISTE NINGUNA CLASE DE RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN, RETARDO, IRREGULARIDAD, INEFICIENCIA O AUSENCIA DEL SERVICIO por parte de mi representada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, por no haber sido la entidad responsable de la atención ni directa, ni indirectamente al paciente señor ERNESTO ROMAN, por tal motivo no, se configura la existencia de causalidad entre lo reclamado por el actor y las actuaciones de mi representada.

Ahora bien y frente a las pretensiones de la demanda, tal y como quedaron expuestas en la fijación del litigio y en relación con las pruebas obrantes en el proceso y las practicadas en el desarrollo del mismo se puede demostrar que el diagnóstico y tratamiento dispuesto para el señor ROMAN era el adecuado conforme las pruebas diagnósticas, los resultados, la clínica del paciente y los recursos que se tenían disponibles en la región y ubicación del paciente; pues la parte actora en ninguna de sus actuaciones logro demostrar que el tratamiento ordenado fuera contrario a los resultados o su sintomatología; no hay pruebas que lugar a dudas demostrara el error por parte de los profesionales de la medicina que atendieron al paciente.

Es claro que las atenciones en salud se dan basadas en la evidencia y para el presente caso los profesionales de la medicina se apoyaron en las ayudas diagnosticas, la clínica del paciente todo apuntaba a la atención de una prostatitis crónica padecida por el paciente.

Dentro de todo el debate probatorio la parte actora no logro demostrar que por parte de los profesionales que atendieron el paciente estuvieran por fuera de lo estipulado por la lex artis para casos como el del presente asunto; más un su señoría cuando la atención fue desplegada por diferentes profesionales con especialidades conexas y complementarias para el apoyo tanto de diagnóstico como terapéutico. En consecuencia, al tenerse de presente los presupuestos anteriores, no puede imputarse responsabilidad por falla del servicio como consecuencia de un error diagnóstico, menos a un a mi representa, puesto que esta no existió.

Así las cosas, no existe nexo causal entre el actuar de mi representada y los supuestos perjuicios causados a los demandantes.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Tal como se ha expresado, la entidad que represento no tuvo a su cargo el servicio de salud al señor ERNESTO ROMAN, por consiguiente, no ha sido la responsable directa de las presuntas acciones u omisiones narradas en los hechos de la demanda.

De la misma manera se ha demostrado que la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE EMCOSALUD, con ocasión al contrato de conformación de la unión temporal, presto el servicio

de salud de manera exclusiva en el Departamento del Tolima, región en la cual, la parte actora no tiene ninguna clase de vínculo ni tiene centro de atención.

Es necesario establecer que la responsabilidad solidaria consiste en responder del daño solidariamente la persona jurídica y el autor, y la primera puede exigir al último el valor de la reparación satisfecha a la víctima. En el presente caso la entidad demandada que represento no tiene la calidad de autor de la acción u omisión del daño presuntamente ocasionado al señor ERNESTO ROMAN, pues ésta no intervino directa ni indirectamente en las presuntas atenciones médicas defectuosas.

3) RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Tal y como se manifestó en las excepciones planteadas dentro del acervo probatorio arrojado al asunto la parte actora en ningún momento logro demostrar negligencia o error por parte de los profesionales que intervinieron en la atención del paciente y menos aún que las atenciones estuvieron alejadas de la lex artis en asuntos de la misma complejidad; contrario a lo señalado no demostraron que el error en diagnóstico alegado hubiera tenido un desenlace funesto para el paciente, contrario a ello de las pruebas recaudadas se puede establecer que el tratamiento ordenado estaba acorde con el diagnóstico de prostatitis crónica, esta conclusión conforme los resultados diagnósticos obtenidos después de múltiples pruebas tal como describe la propia parte demandante en los hechos de la demanda.

- EL 26 de Mayo de 2012 se realiza ultrasonografía de próstata transrectal cuyo resultado señala la presencia de HIPERTROFIA PROSTATICA GRADO IV.
- Biopsia de fecha 03 de Julio de 2012, dio como resultado negativo para lesiones tumorales.
- El 7 de enero de 2014, se realiza una segunda biopsia que dio como resultado negativo para lesiones tumorales.

Asi mismo no se demostró que el tratamiento instaurado conforme el diagnóstico y resultados diagnósticos haya sido alejado, contrario o totalmente perjudicial al paciente.

Ahora bien también se pudo establecer que las responsabilidades de cada uno de los integrantes con su población asignada eran totalmente independientes de los demás integrantes de la unión temporal y por tanto la inexistencia de responsabilidad solidaria frente a la atención de sus pacientes.

Por lo anterior carece de fundamento legal y científico la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada aun cuando se determinara la prosperidad de las indemnizaciones reclamadas por los actores.

Tal y como ha señalado la jurisprudencia como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas"* es así que el simple hecho de ser integrante de la UNIÓN TEMPORAL

no es razón suficiente para endilgarle una responsabilidad de los supuestos perjuicios causados, más aún cuando del documento de conformación de la UT se puede establecer con claridad que la única responsabilidad solidaria sería en relación con el contratante, y ante la imposición de sanciones será de manera individual en virtud de las actuaciones realizadas por el integrante responsable.

Así las cosas se puede establecer con claridad que las atenciones desplegadas por mi representada no tenían injerencia o determinación en la atenciones desplegadas por IPS SERVIMEDICOS para la atención del señor ERNESTO ROMAN y por tanto no le asiste responsabilidad alguna.

Finalmente y sin que sea tomado como un elemento de aceptación de responsabilidad solicito a su señoría que en caso de declararse responsable a mi representada en el presente asunto, se ordena a la llamada en garantía a responder por la condena que ordene en la respectiva sentencia.

Por lo que, así las cosas será pertinente que su Señoría desestime las pretensiones de los actores.

II. PRETENSIONES

1. Que se desestimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia, en contra de mi representada, por cuanto no incurrió en la presunta falla en la prestación del servicio alegado.
2. En caso de ser condenada mi representada al pago de las pretensiones de la demanda, se ordene a la llamada en garantía al cubrimiento de esta obligación conforme la póliza que nos ampara.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

III. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, y por cualquiera de los siguientes medios: Correo electrónico: asistente.secretaria.general@emcosalud.com, (Dejo expresa constancia de que suministro mi dirección electrónica para que se aplique el núm. 14 del art. 78 del C.G.P), Dirección física: Calle 4 No. 10 A - 23.

Respetuosamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura